



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04504-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUANA RODRÍGUEZ
HERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Rodríguez Hernández contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 119, su fecha 24 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue a su cónyuge causante pensión de jubilación, y que por consiguiente se le conceda pensión de viudez, más devengados e intereses.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que la zona en la que desarrolló sus actividades el causante no estaba comprendida en el sistema de seguridad social en dichos años, por lo que no tenía derecho a pensión y por lo tanto la actora tampoco.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil, con fecha 3 de marzo de 2008, declara infundada la demanda por considerar que la actora no acredita el requisito de años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que resultan insuficientes la prueba aportada por el demandante para sustentar los años de aportes.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue pensión de viudez, teniendo en cuenta que su cónyuge causante tenía derecho a una pensión; en consecuencia, su pretensión ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.d, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Respecto a la pensión del causante, el artículo 1 de la Ley 13640 establecía que *debía otorgarse el beneficio de jubilación a todos los obreros, hombres y mujeres, que tuvieran más de 60 años de edad y acreditaran, cuando menos, 30 años de servicios, cualquiera que hubiese sido el empleador.*
4. De las Resoluciones cuestionadas y del Cuadro Resumen de Aportaciones (ff. 4 a 7), se advierte que la demandada le denegó pensión de viudez a la demandante argumentando que su causante no ha acreditado el mínimo de aportes para acceder a una pensión.
5. El Tribunal Constitucional, en la STC 04762-2007-PA /TC (Caso Tarazona Valverde), publicada en *El Peruano* el 25 de octubre de 2009, a la cual se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP.
6. Para acreditar las aportaciones y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho en autos obran los siguientes documentos:
 - a. El original de la Carta 121-09/G.RR.HH emitida por el Gerente de Recursos Humanos de Agro Pucala S.A.A., en respuesta al pedido de informe solicitado por este Colegiado (f. 35 del Cuaderno del Tribunal), con la que se acredita que el causante trabajó como obrero del 26 de octubre de 1932 al 25 de junio de 1943 (10 años y 8 meses) y del 1 de julio de 1944 al 31 de marzo de 1965 (20 años y 9 meses), acumulando un total de 31 años y 5 meses de aportes, documento sustentado por:
 - i. Copias de las planillas con sello del Jefe del Departamento de Remuneraciones de Agro Pucalá S.A.A. de los meses de febrero de 1936, mayo de 1947, diciembre de 1949, julio de 1944, diciembre de 1949 y mayo de 1947 (f. 37 a 53). El certificado de trabajo en original, presentado por la demandado, de fecha 30 de marzo de 1988, (f. 8).
 - ii. La Copia del certificado de Agro Pucalá S.A.A. del 15 de abril de 2009 a fojas 36 que consta en autos en original a fojas 11 del Cuaderno del Tribunal.
 - b. Un certificado emitido por el Gerente de Recursos Humanos y el Jefe del Departamento de Personal de Agro Pucalá S.A.A. en original, de fecha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15 de abril de 2009, presentado por la demandante (f. 11 del Cuaderno del Tribunal).

- c. Copias de las planillas con sello del Jefe del Departamento de Remuneraciones de Agro Pucalá S.A.A. de los meses de julio de 1942, enero de 1945, febrero de 1946, enero de 1947, 1948 y 1949, agosto de 1950, octubre de 1951, febrero de 1952, enero de 1957, marzo de 1962, abril de 1962, y enero y julio de 1963 (f. 12 a 27 del cuaderno del Tribunal).

En consecuencia con dichos documento la actora acredita que su causante aportó al sistema Nacional de pensiones por más de 30 años.

7. Respecto a la edad del causante, tema que no es materia de controversia, hay que señalar que en el Cuadro Resumen de aportaciones (f.7) se advierte que al año 1965 contaba con 55 años y del escrito de fojas 99 el que no ha sido contradicho por la otra parte, por otro lado la actora afirma que el causante nació el 14 de junio de 1909, y por lo tanto cumplió con la edad requerida para obtener la pensión el 14 de junio de 1969.
8. Atendiendo a lo expuesto el causante reúne los requisitos para obtener el derecho a una pensión de jubilación al haber cesado acreditando 30 años de aportes el 31 de marzo de 1965 y haber cumplido 60 años el 14 de junio de 1969.
9. Con relación a la pensión de viudez solicitada, debe señalarse que de la Resolución cuestionada y el Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 4 a 7), se desprende que el causante falleció el 21 de noviembre de 1997, fecha en la cual ya se encontraba vigente el Decreto Ley 19990.
10. El artículo 51, inciso a) del Decreto Ley 19990, establece que se otorgará pensión de sobrevivientes al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o que de haberse invalidado hubiere tenido derecho a pensión de invalidez.
11. En atención a lo señalado en los fundamentos precedentes, corresponde amparar la presente demanda, ordenando que se reconozca el derecho al goce de pensión del causante y que, en virtud de ello, se otorgue pensión de viudez a la demandante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 a 55 del Decreto Ley 19990, normas aplicables y vigentes para la pensión de sobrevivientes.
12. En consecuencia al haberse determinado la vulneración del derecho pensionario de la demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de los devengados, intereses y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990 concordado con la Ley 28798, el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04504-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUANA RODRÍGUEZ
HERNÁNDEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho de acceso a la pensión; en consecuencia, **NULA** las Resoluciones 25396-2006-ONP/DC/DL 19990 y 84786-2006-ONP/DC/DL 19990.
2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación del derecho de acceso a la pensión, se ordena a la emplazada cumpla con expedir una nueva resolución otorgando la pensión de viudez a la actora conforme con los fundamentos de la presente sentencia, en el plazo de 2 días hábiles, con abono de los devengados, intereses y costas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico


 **FRANCISCO MORALES SARAVIA**
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL